



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **23** DE FEBRERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/14/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA. -----

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/14/2018**

**ACTOR: EDUARDO RODRÍGUEZ REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN AUXILIAR  
ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**

**ACTO RECLAMADO: LAS VOTACIONES PARA ELEGIR CANDIDATO A LA  
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE DR. ARROYO, N.L., POR NO CONTAR CON  
LAS CONDICIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA QUE DICHA  
ELECCIÓN SE LLEVARA A CABO IMPARCIALMENTE.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/14/2018** promovido por **Eduardo Rodríguez Reyes**, a fin de controvertir lo que denominó *las votaciones para elegir candidato a la alcaldía de mi municipio de Dr. Arroyo N.L., por no contar con las condiciones necesarias y suficientes para que dicha elección se llevara a cabo imparcialmente*; por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESULTADOS**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electiva.** El once de febrero de dos mil dieciocho se llevó la jornada electoral para elegir al candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León.

**2. Presentación del medio de impugnación.** El doce de febrero siguiente, Eduardo Rodríguez Reyes presentó juicio de inconformidad en contra de la votación señalada en el apartado anterior.

**3. Auto de turno.** El veinte de febrero del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/14/2018**, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1,



inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito radicado bajo el expediente CJ/JIN/14/2018, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de inconformidad.** El actor aduce que impugna “...*las votaciones para elegir candidato a la alcaldía de mi municipio de Dr. Arroyo, N.L., por no contar con las condiciones necesarias y suficientes para que dicha elección se llevara a cabo imparcialmente.*”

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las



partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 116, último párrafo de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

El análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente, atento a la tesis de jurisprudencia emitida por la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, con clave SC1ELJ 05/91<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En la especie, este órgano partidario arriba a la conclusión de que el medio de impugnación turnado para el conocimiento de la Comisión de Justicia el veinte de febrero de dos mil dieciocho, debe ser **desechado de plano**, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 4 del vigente Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consistente en que el medio de impugnación carece del requisito señalado en el artículo 116, fracción V, del reglamento en cita, relativo a, mencionar los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Memoria 1994, Tomo II, página 684.



La causa de improcedencia mencionada se surte y procede decretar el **desechamiento de plano** del medio de impugnación, si se advierte de manera notoria que el escrito inicial carece de los elementos de la *causa petendi*, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción de los juicios de inconformidad, se exige la mención de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga al enjuiciante a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que estima le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto impugnado.

Asimismo, la causa de pedir no implica que los quejoso puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

El razonamiento jurídico presupone algún problema al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios de valor realizados.

Un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida, se aparta de los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión obtenida de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, cuando el actor se limita a señalar hechos, sin que de éstos se pueda desprender un verdadero razonamiento, el medio de impugnación debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio *so pretexto* de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar en su escrito de juicio de inconformidad, que el día de la votación se encontraba como parte de la mesa directiva “*la secretaria*”, quien aduce tres días antes había hecho proselitismo a favor de otro precandidato y declaraciones en contra del hoy actor, sin establecer de manera meridiana a qué persona se refiere cuando aduce a la “*secretaria*”, y en qué consistieron el supuesto proselitismo y las declaraciones en su contra, de tal forma que permitiesen a esta autoridad intrapartidista conocer en qué consistieron las conductas contrarias a los Estatutos, que pudieron haber influido en el resultado de la elección.

En su escrito de impugnación el impetrante hace valer lo siguiente:

“Buenas tardes, les saludo cordialmente, deseándoles éxito en sus funciones.

El día de ayer 10 de febrero les solicité poner atención en unas denuncias que les comiqué.



El día de hoy domingo 11 de febrero del 2018, me presenté con mi esposa en el domicilio-comité de mi partido, el PAN, para llevar a cabo la votación que por ley podemos hacer podemos hacer (11:20 A.M.), cual sería mi sorpresa que formando parte de la mesa directiva se encuentra la secretaria que el día 8 de febrero hizo proselitismo a favor del otro precandidato y que además hizo declaraciones en mi contra.

Por lo tanto yo, Eduardo Rodríguez Reyes, Precandidato, impugno las votaciones para elegir candidato a la alcaldía de mi municipio de Dr. Arroyo, N.L., por no contar con las condiciones necesarias y suficientes para que dicha elección se llevara a cabo imparcialmente.

Sin más por el momento y confiando que tomarán cartas en los hechos, me despido de ustedes como su atento y seguro amigo.”

Como se puede advertir del apartado trasunto, el actor no endereza causa de pedir alguna, debido a que fue omiso en hacer un señalamiento de los razonamientos lógico-jurídicos que confronten las consideraciones esenciales del acto impugnado, limitándose a señalar que al acudir a votar se percató que se encontraba formando parte de la mesa directiva la “secretaria”, sin que esta manifestación permita a la Comisión de Justicia conocer cuales son las disposiciones partidistas que pudieron haber sido vulneradas en perjuicio del impetrante.

Sirve de apoyo como elemento orientador en la emisión de la presente resolución, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 23/2016<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

Al encontrarnos ante la ausencia de una exposición razonada, del por qué el actor considera que el programa específico de revisión, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de San Luis Potosí vulnera su esfera de derechos jurídicos; al ser obligación del recurrente la exposición de los motivos por los que considera ilegal el acto reclamado, lo procedente será **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar



domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

